

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 266

Panamá, 10 de Abril de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Miguel Angel Perez Cubilla, en representación de **Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.**, interpone excepción de ilegitimidad en la causa dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 6 de abril de 2006 la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, ahora denominada, Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, expidió la resolución CS-M.A.R.-40-06 fechada 6 de abril de 2006, por medio de la cual impuso una multa de mil cien balboas (B/.1,100.00) al agente económico denominado

Financiera Almaros, S.A., por haber incurrido en infracciones graves tipificadas en la ley 24 de 22 de mayo de 2002, que regula el servicio de información sobre historial de crédito, lo cual fue del conocimiento de la entidad ejecutante en virtud de una queja presentada en ese sentido. (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, como consecuencia del incumplimiento por parte de Financiera Almaros, S.A. del pago de la multa antes mencionada, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia dictó el auto 1261-2007 de 29 de octubre de 2007, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra del agente económico en mención y decretó formal secuestro sobre cualquier vehículo inscrito a su nombre en los municipios de la República de Panamá, lo mismo que sobre cualquier cuenta bancaria corriente, de ahorros, de plazo fijo y otros que pudiera tener en dicha circunscripción y también sobre cualquier bien mueble o inmueble de su propiedad, hasta la concurrencia de mil cien Balboas (B/.1,100.00). (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente ejecutivo).

El 29 de noviembre de 2007 la excepcionante compareció voluntariamente al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y procedió a notificarse del auto 1261-2007, antes mencionado, interponiendo posteriormente la excepción de ilegitimidad en la causa objeto del presente análisis. (Cfr. foja 19 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión del expediente administrativo relacionado con el proceso ejecutivo bajo examen, este Despacho observa que dentro de las investigaciones que inició la antigua CLICAC a raíz de la queja interpuesta por, la Asociación Panameña de Crédito remitió a esa institución referencias de crédito del quejoso que guardaban relación con la entidad económica identificada como "FINANCIERA ALMAROS, S.A. (CR. LATINOS)", tal como es consultable a foja 10 del expediente administrativo; adicionalmente, a foja 21 del mismo expediente, reposa el poder conferido por el representante legal de la sociedad denominada Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A., al licenciado Boris Betancourt Cordero, con la finalidad de que dentro del proceso sancionador que se le seguía en la antigua Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, éste interpusiera recurso de apelación en contra de la resolución CS-M.A.R.-40-06 de 6 de abril de 2006, mediante la cual se sancionó al agente económico identificado como Financiera Almaros, S.A., con una multa de mil cien balboas (B/.1,100.00), hecho con el cual, a nuestro parecer, la ahora excepcionante aceptó ser la misma persona jurídica que el agente económico sancionado, es decir, Financiera Almaros, S.A.

Aunado a lo anterior, el representante judicial de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A., al hacer sus descargos a través del recurso de apelación antes

mencionado, se refiere a la entidad sancionada como "mi representada" y "mi poderdante", y además realiza alegaciones de las cuales resulta evidente la relación existente entre dicho agente económico y la persona que presentó la queja en su contra. (Cfr. fojas 22 a 24 del expediente administrativo el cual es presentado como prueba).

Igualmente se observa en el expediente del proceso ejecutivo, que el representante judicial de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros S.A., compareció por su propia voluntad al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, con la finalidad de notificarse del auto de mandamiento de pago antes mencionado, hecho este que sustenta nuestra posición, toda vez que al notificarse del mismo aceptó nuevamente ser la misma persona jurídica, por lo cual pese a que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia erró en la denominación correcta de la ejecutada, de las constancias procesales se infiere claramente que se trata del mismo agente económico.

En opinión de este Despacho, ante el comportamiento contradictorio del apoderado judicial la excepcionante, consistente en su participación dentro del proceso administrativo, en el cual actúa en defensa del agente económico sancionado, al cual se refiere como "su representado", y su posterior postura en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, en el cual alega la ilegitimidad en la causa, resulta aplicable al presente caso la llamada doctrina de los actos propios, a la cual se

refiere el autor Luis Diez Picazo De León en su obra sobre dicho tema, de la siguiente manera:

"...La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra, con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibile toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada con a la buena fe y a la protección de la confianza.

...La conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. **Ya antes hemos señalado que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad. He aquí por donde la regla según la cual nadie puede ir contra sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas.**" (El resaltado es nuestro).

'la regla, que normalmente se expresa diciendo que "nadie puede venir contra sus propios actos "ha de interpretarse en el sentido de que **toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada'**." (El resaltado es nuestro).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 2 de septiembre de 1996, se expresó en los

siguientes términos con relación a la doctrina de los actos propios:

“Esta Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho, que vincula a los Tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del “stoppel”, si bien no sean exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es ésta.”

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar NO PROBADA la excepción de ilegitimidad en la causa presentada por el licenciado Miguel Angel Pérez Cubilla, en representación de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.

III. Pruebas.

Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

Aportamos copia autenticada del expediente administrativo relacionado con el presente proceso.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1314/iv